



# Resolución Gerencial General Regional N° 665 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 13 NOV. 2009

## VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Marlin Alina ONTON REYNAGA**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 003337 del 01 de octubre de 2009**, y el Informe N° 1086-2009-GRC/GAJ de fecha 12 de Noviembre del 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 024159 del 12 de agosto de 2009, **Marlin Alina Onton Reynaga** solicita al Director Regional de Educación del Callao, que al haber cumplido 20 años de servicios se le reconozca la bonificación correspondiente; y como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional N° 003337 del 01 de octubre de 2009**, que resuelve: **Artículo Primero** Felicitar a **Marlin Alina ONTON REYNAGA**, Profesora de Aula en la I.E N° 5089 Primaria Menores - Callao, segundo nivel magisterial al haber cumplido 20 años; **Artículo Segundo**: Reconocen en vía de regularización a favor de dicha servidora una bonificación personal del cuarenta por ciento 40% a partir del 03-08-2008; y **Artículo Tercero**: Otorgan por única vez dos remuneraciones totales permanentes ascendente a Ciento Treinta y Dos con 40/100 nuevos soles (S/.132.40);

Que, ante ello estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N°27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 031464 del 28 de octubre de 2009, **Marlin Alina ONTON REYNAGA** interpone recurso de apelación en contra el artículo 3° de la **Resolución Directoral Regional N° 003337 del 01 de octubre de 2009**, a fin que se declare FUNDADO su recurso impugnativo y/o se disponga se deje sin efecto dicho artículo;

Que, la impugnante sostiene que el artículo 52° de la Ley del profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 señala *"El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años la mujer y 30 años el varón"*, concordante con los artículos 208° y 213° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, y pese al claro y expreso mandato legal se le ha calculado dicha asignación económica no en función de remuneraciones totales, sino en la denominada remuneración total permanente, por lo que a decir de la impugnante dicho acto administrativo es nulo;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de su recurso impugnativo que **Marlin Alina ONTON REYNAGA**, solicita se la pague la Bonificación por 20 años de servicios tal como lo prevé el artículo 52° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, concordante con el inc. c) del artículo 208° y 213° del Decreto Supremo N° 19-90-ED. En consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 003337 del 01 de octubre de 2009**, se advierte que efectivamente el artículo 3° otorga a la administrada por una sola vez al haber cumplido 20 años de servicio una asignación equivalente a dos Remuneraciones Totales Permanentes cuyo monto asciende a Ciento Treinta y Dos con 40/100 nuevos soles (S/.132.40), habiéndose tomado para ello la Remuneración Básica, Remuneración Reunificada, Bonificación Personal, Transitoria de Homologación y Asignación de Refrigerio y Movilidad tal y como aparece en el Informe de Liquidación N° 218-2009-ESC-UGA-DEC que obra a folios dos (02). **debido a que su percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, concepto definido en el artículo 8° inc. a) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;**



Que, el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 en su segundo párrafo prevé el otorgamiento de dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer; lo cierto también es que, **mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED**, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía **“Que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51° y 52° de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...);”**

Que, el artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59 de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, las mismas que precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley 25212 se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la **Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la “Directiva para la Ejecución Presupuestaria” del año 2007**, y que a la letra dice: **“Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 51-91-PCM de fecha 06 de de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios), subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones truncas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la Remuneración Total Permanente”;**

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante debiendo declararse infundado su recurso impugnativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **Marlin Alina ONTON REYNAGA**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 003337 del 01 de octubre de 2009**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

**Artículo Segundo.-** **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

**Artículo Tercero.-** **NOTIFICAR** la presente Resolución a la apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. **FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA**  
GERENTE GENERAL REGIONAL

